

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Alimentos  
**Radicado:** 500013110004 2013 00211 00  
**Demandante:** CARMEN SOFIA RAMIREZ CARDENAS  
**Demandado:** Jorge Alexander Díaz Avila

En mi condición de Apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio del 2021, mediante el cual manifiesta lo siguiente: "En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandante se le indica que el termino para solicitar aclaración, adición y/o modificación del auto que libró mandamiento de pago se encuentra más que fenecido, por tanto, su petición se torna extemporánea..."; situación que no corresponde a lo solicitado por la suscrita, en razón a que no solicite que se aclarara, adicionara y/o modificara el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2015, sino que adicionaran al auto de fecha catorce (14) de febrero del 2017 donde **ORDENARON** oficiar al Pagador de la Policía Nacional, que además de los descuentos realizados al demandado **JORGE ALEXANDER DÍAZ AVILA** por este proceso ejecutivo del 30% del salario devengado, **que también realizaran el descuento de la cuota de alimentos fijada en sentencia de fecha 14 de mayo del 2014 emitida por este mismo Despacho**, el cual para el año 2017 se encontraba en la suma de \$419.147 mensuales, además el pago de las cuotas extraordinarias en julio y diciembre, la primera por valor de \$239.513 y la segunda por valor de \$359.269; pero por error involuntario **OMITIERON** dentro del mismo auto lo establecido en el Párrafo 7 del Artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que dice: "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."(subrayado fuera de texto), así como lo establecido en el numeral Quinto de la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2014 emitida por su Despacho en el proceso de la Investigación de la Paternidad "...Dichas sumas se incrementarán anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal..." (subrayado fuera de texto); y así enviaron el oficio No.441 de fecha 21 de febrero del 2017 dirigido al Ministerio de Defensa – Policía Nacional sin la connotación de ley.

Como se observa con el oficio ANOPA –GRUEM – 1.10 de fecha 15 de marzo del 2021 de la Dirección de Talento – Grupo Embargos DITAH de la Policía Nacional que aporte con mi memorial de fecha primero (01) de julio del 2021, efectivamente la pagaduría de la Policía Nacional a la fecha ha dado cumplimiento a los dos (02) descuentos que fueron ordenados por este Despacho el primero el embargo del 30% del salario devengado que culminó en enero del 2017 y el segundo los descuentos por la cuota de Alimentos Mensual, así como las cuotas extras de junio y diciembre de cada año, iniciando desde abril del 2017 hasta la fecha. Situación que el Despacho tuvo conocimiento cuando el 28 de julio del 2017 recibieron el oficio No.S-2017 025484 /ANOPA –GRUND -29.25 de fecha 13 de julio del 2017 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde informan que a partir del 09

**PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**

*Abogada*

de marzo del 2017 registraron la medida de la cuota de Alimentos mensual, así como las cuotas extras de junio y de diciembre. Más sin embargo el Despacho en ningún momento le dio a mi Poderdante una Orden Permanente para que pudiese retirar mensualmente sin ningún problema la Cuota de Alimentos Mensual, así como las extras de junio y diciembre sin la necesidad de estar realizando actualizaciones de Liquidación de Crédito.

Tampoco la suscrita comparte lo establecido en el auto de fecha veintitrés (23) de julio del 2021 "...Sin embargo, se indica que desde que se libró mandamiento de pago a la fecha se han realizado los aumentos a la cuota de alimentos fijada conforme se estableció en la sentencia que la fijó, por tanto, a la demandante se le ha entregado el valor de la cuota que corresponde a cada año con su respectivo aumento.." porque por Ley esos incrementos debe realizarlos automáticamente es el Pagador los eneros de cada año y así sucesivamente hasta cuando una orden judicial le informe que ceso el derecho de alimentos y no por unas actualizaciones de liquidación de crédito, simplemente por un error involuntario en su momento, de no manifestarse dentro del auto de fecha catorce (14) de febrero del 2017 el Párrafo 7 del Artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que dice: "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico."(subrayado fuera de texto), así como lo establecido en el numeral Quinto de la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2014 emitida por su Despacho en el proceso de la Investigación de la Paternidad "...Dichas sumas se incrementarán anualmente en la misma proporción que aumente el salario mínimo legal..." (subrayado fuera de texto); ni tampoco informarle al Pagador de la Policía Nacional en el oficio el oficio No.441 de fecha 21 de febrero del 2017; porque de ser así, actualmente el demandado **JORGE ALEXANDER DÍAZ AVILA** le estuviesen descontando el valor de las cuota mensual de alimentos para este año que se encuentra en la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$516.197,00**): la Cuota Extraordinaria para el mes de junio en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$291.973,00**) y la Cuota Extraordinaria para el mes de diciembre en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$442.459,00**) y lo más importante mi Poderdante tendría una Orden Permanente de retiro de dichas Cuotas sin la necesidad de estar actualizando liquidaciones de crédito; porque al demandado hasta la fecha le han realizado los descuentos por la cuota de alimentos mensual, sino fue más, un error involuntario por no ordenarse e informarse que las cuotas se incrementarían anualmente.

Por consiguiente su Señoría, se puede inferir con la respuesta que dio la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 15 de marzo del 2021 que los dineros que se encuentran dentro de este proceso a favor de mi Poderdante, es por la Cuota de Alimentos Mensual, la Cuota extraordinaria de junio y diciembre a favor de su hijo **BRAYAN STEVEN DIAZ RAMIREZ**; el cual no se requiere de una actualización de crédito para ser entregados por ser unos alimentos necesarios por estar estudiando el joven, como se demostró con la Certificación de Estudio que aporté en el memorial de fecha 01 de julio del 2021 y así se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que "De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de

*Calle 24A No. 14-33 Esquina, Barrio Olímpico*

*Villavicencio - Meta*

*Celular: 313-8662695*

ese mismo artículo, cuando dispone que, "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

Por lo anteriormente expuesto señora Juez, reitero mi solicitud de Reposición del Auto veintitrés (23) de julio del 2021 en el sentido de aceptar mis peticiones solicitadas en el memorial de fecha 01 de julio del 2021 las cuales fueron:

1)- Se sirva **adicionar** al auto de fecha 14 de febrero del 2017 que el descuento de la Cuota de Alimentos Mensual, así como las Cuotas Extraordinarias de junio y diciembre, fijadas en la Sentencia mencionada anteriormente a favor del joven **BRAYAN STEVEN DIAZ RAMIREZ**, se incrementará anualmente de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente

2)- se **ordene oficial** al Pagador de la Policía Nacional, comunicándole que las Cuotas de Alimentos Mensual, las Cuotas Extraordinarias de junio y diciembre se deben incrementar anualmente de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente e informándosele el valor de las Cuotas para este año 2021, para que opere a partir de la fecha: **A)**- La Cuota de Alimentos Mensual se encuentra en la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$516.197,00**). **B)**- La Cuota Extraordinaria para el mes de junio se encuentra en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$291.973,00**). **C)**- La Cuota Extraordinaria para el mes de diciembre se encuentra en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$442.459,00**).

3)- Se sirva **ordenar** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor de mi Poderdante, sin actualización de crédito, en razón a que la misma pagaduría de la Policía Nacional informo el concepto del descuento:

**CUOTA DE ALIMENTOS MENSUAL:**

- a) Cuota mes de septiembre del 2020 por valor de \$419.147.
- b) Cuota mes de octubre del 2020 por valor de \$419.147.
- c) Cuota mes de noviembre del 2020 por valor de \$419.147.
- d) Cuota mes de diciembre del 2020 por valor de \$419.147.
- e) Cuota mes de enero del 2021 por valor de \$419.147.
- f) Cuota mes de febrero del 2021 por valor de \$419.147.
- g) Cuota mes de marzo del 2021 por valor de \$419.147.
- h) Cuota mes de abril del 2021 por valor de \$419.147.
- i) Cuota mes de mayo del 2021 por valor de \$419.147.
- j) Cuota mes de junio del 2021 por valor de \$419.147.

**CUOTA EXTRAORDINARIA MES DE JUNIO:**

**PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**  
*Abogada*

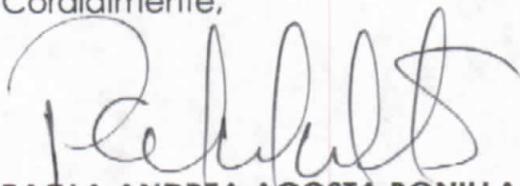
---

a) Cuota Extraordinaria mes de junio del 2021 por valor de \$239.513

CUOTA EXTRAORDINARIA MES DE DICIEMBRE:

a) Cuota Extraordinaria mes de diciembre del 2020 por valor de \$359.269

Cordialmente,



**PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**  
C.C. No.52.805.611 de Bogotá  
T.P. No.187.986 del C. S. J.